



Roj: **SAP M 12132/2012 - ECLI: ES:APM:2012:12132**

Id Cendoj: **28079370232012100461**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **23**

Fecha: **07/07/2012**

Nº de Recurso: **43/2010**

Nº de Resolución: **72/2012**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **OLATZ AIZPURUA BIURRARENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 23

ROLLO PENAL Nº 43-10

PROCEDENTE DE JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 1 COLMENAR VIEJO

SUMARIO 2-10

SENTENCIA Nº 72/12

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

Dª OLATZ AIZPURUA BIURRARENA

D. RAFAEL MOZO MUELAS

D. EDUARDO J. GUTIÉRREZ GÓMEZ

En Madrid, a siete de julio de 2012.

Vista en Juicio oral y público ante la Sección Veintitrés de esta Audiencia Provincial la presente causa nº 43-10 seguida por los trámites de sumario ante el Juzgado de Instrucción 1 de Colmenar Viejo por delitos de violación, amenazas y faltas de lesiones; contra Juan Enrique con DNI NUM000 nacido el NUM001 -49. En libertad por este procedimiento.

Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y como acusación particular Zaida nacida en Marruecos el NUM002 -63 con nacionalidad española.

Expone el parecer de la Sala como ponente Dª OLATZ AIZPURUA BIURRARENA .

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de: dos faltas de lesiones del art. 617.1 del Código Penal y de tres delitos de violación del art. 179 del Código Penal , estimando como responsable de los mismos en concepto de autor a Juan Enrique , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pidió que se le impusieran las penas de 45 días de multa con cuota diaria de diez euros por cada una de las faltas; y por cada uno de los delitos la pena de nueve años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante la condena, la prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la víctima o de su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo que excederá en cinco años de la pena de prisión que se imponga, pago de las costas y que indemnice a la perjudicada en 18.000 euros por daño moral.

La acusación particular calificó los hechos de autos como constitutivos de: dos faltas de lesiones del art. 617.1 del Código Penal , tres delitos de violación del art. 179 del Código Penal y un delito de amenazas del art.169 del Código Penal , estimando como responsable de los mismos en concepto de autor a Juan Enrique , sin la



conurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y pidió que se le impusieran por cada una de las dos faltas, las penas de 2 meses de multa con cuota diaria de doce euros y la prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la víctima o de su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo de seis meses por cada una de las faltas; por cada uno de los delitos de violación, la pena de doce años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante la condena, privación el derecho a la tenencia y porte de armas durante doce años, la prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la víctima o de su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo que excederá en cinco años de la pena de prisión que se imponga; por el delito de amenazas la pena de dos años de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante la condena, privación el derecho a la tenencia y porte de armas durante tres años, la prohibición de aproximarse a menos de mil metros de la víctima o de su domicilio o lugar de trabajo y de comunicarse con ella por cualquier medio, por tiempo que excederá en cinco años de la pena de prisión que se imponga; pago de las costas y que indemnice a la perjudicada en 30.000 euros por daño moral.

SEGUNDO- La defensa del acusado en igual trámite solicitó la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Juan Enrique regentaba el establecimiento Bar-Restaurante Los Cinco sito en la localidad de Soto del Real, en el que prestaba servicios como cocinera Zaida desde el 1 de febrero de 1992.

El Ministerio Fiscal y Doña. Zaida que se ha personado como acusación particular, imputan al acusado Juan Enrique los siguientes hechos:

1.- Desde el comienzo de la relación laboral, Juan Enrique ha sometido a Zaida a todo tipo de insultos (puta, zorra, desgraciada, mora de mierda, hija de puta) amenazas (como digas algo te mato, te juro que te mato) coacciones, vejaciones, agresiones físicas, así como agresiones sexuales, que no fueron denunciadas por miedo, ha estado durante 17 años atemorizada y coaccionada por el acusado.

2.- El 12 de diciembre de 2008 cuando Zaida estaba trabajando en el restaurante, el acusado le agredió, le agarró fuertemente de los brazos, le zarandeó y le empujó, ocasionándole lesiones consistentes en erosiones en ambos brazos.

3.- El 21 de diciembre de 2008 cuando Zaida se encontraba en el restaurante, el acusado valiéndose de un cuchillo le empujó, le amenazó le insultó, le quitó la ropa al negarse ella a desvestirse y le penetró vaginalmente, ella no opuso resistencia por miedo.

4.- El 2 de enero de 2009 el acusado amenazó a Zaida con un cuchillo y con un palo, en el restaurante.

5.- El 19 de enero de 2009, cuando Zaida salía del baño, en el restaurante, el acusado le estaba esperando y le penetró vaginalmente contra su voluntad, ella no se opuso por miedo.

6.- El día 17 de junio de 2009 sobre las 16,30 horas, en el restaurante, el acusado se acercó a Zaida que estaba fregando el suelo, le abrazó, le metió la mano por el escote, le tocó un pecho, ante lo que Zaida salió corriendo al vestuario donde cogió el bolso y se fue a la puerta con intención de huir, pero no pudo porque la puerta estaba cerrada con llave, intentó salir por otra puerta pero también estaba cerrada; el acusado le cogió del pecho y le llevó hasta la cocina donde cogió un cuchillo de grandes dimensiones y sin soltarle le dijo "qué pasa, que ya no soy hombre para ti", le llevó hasta el comedor donde le dijo "si chillas o hablas alto te mato" ante lo que ella le dijo que estuviera tranquilo que no iba a chillar y le pidió que le dejara ir al baño, él accedió y una vez allí, Zaida llamó hasta en tres ocasiones a la Guardia Civil pidiendo auxilio y cuando creyó que la dotación de la Guardia Civil estaría a punto de llegar, salió del baño y se encontró al acusado desnudo y excitado, le quitó la camisa de intentó quitarle el pantalón, pero ella le dijo "espera que ya lo hago yo" para hacer tiempo a que llegaran los agentes, pero él le tiró al suelo, le quitó el pantalón y las bragas, le obligó a abrir las piernas y le penetró vaginalmente hasta eyacular, siempre con la intimidación del cuchillo, que colocó cerca de su cuerpo, por lo que ella no opuso resistencia.

Estos hechos no han quedado probados.

Ha quedado probado que el día 17 de junio de 2009 hubo una relación sexual entre el acusado y Zaida , pero no se ha acreditado que se produjera sin el consentimiento de ella.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No hemos considerado probados los hechos que se imputan por las acusaciones a Juan Enrique , por los siguientes motivos.



SEGUNDO.- La prueba incriminatoria fundamental, el pilar básico en que se apoyan las acusaciones, es la declaración de la víctima Zaida . Según sus propias manifestaciones, nadie presencié los hechos que se imputan a Juan Enrique y éste ha negado las imputaciones.

La declaración de la víctima es hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide generalmente disponer de otras pruebas, si bien para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha prueba es necesario que el Tribunal valore la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (art. 109 y 110 L.E. Criminal); en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. (Sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, entre otras, de 28 de septiembre de 1988 , 26 de mayo y 5 de junio de 1992 , 8 de noviembre de 1994 , 27 de abril y 11 de octubre de 1995 , 3 y 15 de abril de 1996 , 16 de febrero de 1998, núm. 190/1998 , etc.).

La persistencia en la incriminación supone:

a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

En las SSTs. 10.7.2007 y 20.7.2006 se señala que la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpativos no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.

TERCERO. - Estos parámetros, entendemos que no han quedado suficientemente constatados. Y así:

En relación a los hechos referidos al 12 de diciembre de 2008, contamos exclusivamente con las manifestaciones de Zaida , prestadas no el mismo día ni en los inmediatamente posteriores, sino, por primera vez, en una declaración judicial en fase de instrucción el 24 de septiembre de 2009 donde dijo (folio 245) "que el 12 de diciembre tuvo otro incidente con Juan Enrique , él la empujó y ella fue al médico". Ni en su declaración anterior el 19 de junio (folio 191) ni en las que prestó ante la guardia civil, relató este episodio. Consta un parte de lesiones de fecha 23 de diciembre de 2008 emitido por el centro de salud de Soto del real en el que se le aprecian hematomas y erosiones en los brazos, pronóstico leve.

Curiosamente dos días antes, el 21 de diciembre acudió al mismo centro, donde se emitió un informe médico en el que no se refieren estas lesiones; el día 22 de diciembre había declarado ante la guardia civil, pero tampoco relató este episodio del 12 de diciembre.

Con estos datos, no podemos considerar acreditada la existencia de esa agresión, pero además, de haber existido, estaría prescrita la falta, ya que desde el 12 de diciembre en que presuntamente se produce hasta el 24 de septiembre en que por primera vez la relata en el Juzgado, han transcurrido más de seis meses.

CUARTO. - Sobre los hechos del 21 de diciembre de 2008, Zaida ha declarado en el juicio oral que ese día cuando estaba en la cocina, con miedo a que apareciera el acusado y siempre pendiente de cuándo vendría, él con un cuchillo en la mano le agarró del brazo, le empujó de manera que no pudiera moverse, le dijo "hija de puta quítate la ropa" ella le pedía por favor que le dejara, pero él insistía y tras dejar el cuchillo en la estantería, se quitó la ropa y le penetró vaginalmente. Después acudió al centro de salud.



Efectivamente hay un parte médico de esa fecha firmado por la Dra. Zaira del centro de salud de Soto del Real en el que consta "acude llorando, con mucha ansiedad, refiere sufrir maltrato por parte de su pareja desde hace 17 años, pero no quiere decir nada al respecto, ni denunciar, ni que nosotros hagamos nada. Su demanda es por tratamiento de la ansiedad, al parecer ayer amenazada por él con un cuchillo."

Es decir, en este informe médico no hay ninguna referencia a una agresión de tipo sexual. A la médico no le dijo que había sido violada, sino que el día anterior, su pareja sentimental desde hace 17 años, le había amenazado con un cuchillo. En el juicio oral ha desmentido a la médico y declara que nunca le dijo que el agresor fuera su pareja sentimental.

Desde el centro de salud se dio aviso a la Guardia Civil y según el atestado elaborado, ese día 21 Zaida no quiso declarar y al día siguiente efectúa una declaración, pero no hace mención alguna a haber sufrido una agresión sexual el día 21 de diciembre; no es hasta su segunda declaración judicial, el 24 de septiembre de 2009 que relata por primera vez haber sido violada el 21 de diciembre de 2008. No existen más datos que su propia declaración sobre esa presunta violación.

QUINTO. - En relación a lo ocurrido el día 2 de enero de 2009. Zaida declara en el juicio oral que fue amenazada por el acusado con un cuchillo y con un palo. Existe un parte médico de esa fecha en el que consta que presenta crisis de ansiedad por presuntas amenazas con cuchillo y un palo por parte de su jefe. Ahora bien, sobre este hecho no existe ninguna denuncia, ni consta atestado policial al respecto, ni ella ha hecho referencia alguna al mismo en las diversas declaraciones que efectuó en la fase de instrucción ante la Guardia Civil y en el Juzgado de Instrucción; nunca manifestó nada sobre ello hasta su declaración en la vista oral.

Contamos, por tanto, solamente con su manifestación en el juicio oral, en fase de instrucción nada denunció ni dijo sobre esta cuestión.

SEXTO.- Sobre lo ocurrido el 19 de enero de 2009. Zaida relata en el juicio oral que ese día el acusado le llamó por la mañana y le dijo que fuera pronto porque tenían muchas reservas en el restaurante, ella estaba deprimida y no quería ir, "pensaba qué me va a hacer, pero sólo veía el pan de mis hijos, que tengo dos hijos y estaba sola", por lo que fue a trabajar; mientras estaba trabajando, él le miraba todo el tiempo y ella controlando donde estaba él; en un momento dado cuando ella estaba colocando un postre en la nevera, él le empujaba y empujaba y ella asustada salió corriendo al baño y se encerró, pensando que ese hombre era un criminal y un loco; después de un rato, salió y allí estaba él, sin cuchillo, por lo que ella le dijo "donde está tu cuchillo, mátame, saca el cuchillo", entonces él le empujó fuerte y veía que su cara cambiaba, se deformaba, él le tocaba fuerte; al verle tan nervioso ella le decía que se tranquilizara, pero él le insultaba "hija de puta", le quitó el pantalón y las bragas, ella hacía fuerza para separarse aprovechando que no tenía cuchillo; mientras le violaba le insultaba, "el trataba de meterlo por detrás y por delante" mientras ella se resistía, le intentó penetrar por el ano y le penetró vaginalmente. Fue al Hospital La Paz, allí le dijo al ginecólogo que había sido violada, pero él le dio algo para lavarse y le dijo "ve a denunciarlo y vuelve con la guardia civil", pero ella no lo hizo porque el sargento y toda la guardia civil y todo el mundo sabía lo que estaba pasando y ella seguía siendo agredida, para qué iba a denunciarlo.

Estos hechos que relata Zaida no sólo no están corroborados, sino que hay datos objetivos que contradicen sus manifestaciones. Y así, consta que tiene dos hijos, pero ambos son mayores de edad que no viven con ella porque tienen trabajos que les permiten vivir de forma independiente, según lo que ella misma ha relatado a las psicólogas que le han atendido; es decir la necesidad del trabajo en ese restaurante para mantener a sus hijos, no es tal. Además y también según lo que ha declarado, su familia en Marruecos tiene dinero, muchas tierras, viven muy bien y pueden ayudarle económicamente si lo necesita.

En cuanto a su manifestación de que se trata de una mujer extranjera y sola en un pequeño pueblo, consta que Zaida ha adquirido la nacionalidad española; al tiempo de producirse estos hechos tenía pareja sentimental desde hacía dos años, que le asesoraba (según dijo a las psicólogas) sobre las reclamaciones que debía hacer a su jefe en materia laboral y le animaba a hacerlo, además de dos hijos mayores de edad, tiene una hermana casada que vive en el piso de al lado y con la que entonces mantenía buenas relaciones; además, en aquellas fechas ya estaba siendo orientada y ayudada en el Punto Municipal del Observatorio Regional de Violencia de Género "Las Cañadas".

Por su parte, los agentes de la Guardia Civil de Soto del Real realizaron gestiones con ella insistiendo para que denunciara los malos tratos que había indicado a la médico del centro de salud el 21 de diciembre de 2008; también desde el 21 de diciembre de 2008 el equipo Mujer-Menor de la Guardia Civil intervino para convencer a Zaida de que debía contar y denunciar si estaba recibiendo malos tratos, pero ella no lo hizo. De manera que su versión de que no denunció lo ocurrido el 19 de enero porque todo el mundo lo sabía y nadie le hacía caso, no puede aceptarse. Además de no haber denunciado esta supuesta agresión sexual, nunca se refirió a



ella hasta una declaración que prestó en el juzgado el 24 de septiembre de 2009 (folio 246); en la declaración que prestó el 19 de junio (folios 191 y 192) nada dijo sobre esta supuesta agresión sexual.

Sobre la clase de atención que recibió por parte del ginecólogo del servicio de urgencias del Hospital La Paz, aparece en autos (folio 250) el informe emitido en el que figura que la paciente "acude a urgencias por escozor perivulvar y perianal". El ginecólogo no indica que la paciente le hubiera manifestado haber sido víctima de una violación. Y desde luego, en el contexto de contradicciones que hemos expuesto, no resulta asumible que el médico hubiera ocultado un dato de esta trascendencia, o que hubiera tratado a Zaida en los términos despectivos que ella relata.

SÉPTIMO.- Sobre lo ocurrido el 17 de junio de 2009. Zaida ha relatado cómo fue víctima de una agresión sexual por parte del acusado. Existe un dato objetivo de la existencia de relaciones sexuales entre ambos ese día, consistente en la pericial efectuada por los especialistas del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil (folios 285 a 295) cuyas conclusiones son: De semen en la braga, en la servilleta y en uno de los botes conteniendo muestra recogida por el médico forense a la víctima, así como de otros restos orgánicos en el pantalón y en el mango del cuchillo, se obtiene un mismo perfil genético de varón, coincidente con el de Juan Enrique . De semen conteniendo muestra recogida por el médico forense a la víctima, así como de otros restos orgánicos en el pantalón, la braga, el sujetador y la camiseta, se obtiene mezcla de perfiles genéticos de la que son compatibles, como contribuyentes, el perfil genético de Juan Enrique y el de Zaida . " La probabilidad de que coincida ese perfil genético en una persona distinta al acusado es de 10 trillones.

El acusado en el juicio oral reconoció haber mantenido relaciones sexuales ese día con Zaida , pero consentidas por ella; en fase de instrucción, en un primer momento negó la existencia de esas relaciones. Posteriormente sostuvo y así lo ha mantenido en el juicio oral, que ha mantenido con Zaida una relación sentimental durante años, que lo negó porque es un hombre casado, no quería que se enterara ni su mujer ni sus hijos y no pensó que ella llegaría tan lejos.

En el relato que ofrece Zaida sobre lo ocurrido el 17 de junio de 2009 observamos varios aspectos controvertidos:

Por un lado, señala que al iniciarse la agresión, se refugió en el baño y desde allí efectuó tres llamadas a la Guardia Civil en las que pidió auxilio y dijo que acudieran a ayudarle "por favor que me mata"; sin embargo el guardia civil que recibió las llamadas, con número profesional NUM003 , ha declarado en el juicio oral que escuchó la voz de una mujer entre sollozos, que decía estar en el restaurante Los Cinco y que había alguien que iba a llegar y que temía por su integridad, nunca le dijo que alguien estuviera intentando agredirla sexualmente, parece que ella estaba encerrada en el local y tenía miedo de que alguien que iba a llegar le hiciera algo.

Por otro lado, como quiera que cuando los agentes llegaron Zaida estaba en la calle y no les dijo que el agresor estaba dentro del restaurante, lo que determinó que en ese momento no se procediera a la entrada en el local ni a la detención del presunto agresor, se le preguntó porqué no indicó a los agentes el lugar donde estaba el agresor, lo que hubiera permitido su inmediata detención; responde que estaba enfadada porque habían llegado tarde y que además no quería hablar con ningún hombre; lo que no concuerda con lo declarado por ellos, en el sentido de que hablaron con ella y le acompañaron a recibir atención médica.

A la médico que le atendió inmediatamente después, en el centro de salud que está situado a escasos metros del restaurante y al que acudió en compañía de los agentes, no le dijo que había sido violada, sino que le refirió "ser amenazada de muerte por su jefe con un cuchillo y después intentar violarla". Desde allí fue trasladada al servicio de urgencias del Hospital la paz y al médico que le atendió le refirió algo distinto, "penetración rectal", ella lo niega rotundamente y sostiene que nunca le dijo algo así al médico, sin embargo éste señala en el juicio oral que si lo escribió en el informe es porque indudablemente ella se lo dijo.

OCTAVO.- La testigo Rafaela , amiga de Zaida ha declarado en el juicio oral que se conocen y tienen amistad desde el año 1992 cuando Zaida llegó a España; que poco a poco le ha ido contando el maltrato que recibía de su jefe, el acusado, con agresiones sexuales y físicas; que entre Zaida y el acusado nunca ha habido relación sentimental, al contrario, ha sufrido mucho en su trabajo.

Se trata de un testimonio de referencia, pues lo que relata es lo que Zaida le ha contado. Únicamente dice haber visto "el trato desagradable" que en público, en el restaurante, mantenía el acusado hacia su amiga; aunque no ha explicado en qué consistía ese trato o porqué ella lo califica de esa manera; se trata de una apreciación meramente subjetiva.

La testigo Belinda , hermana de Zaida , ha declarado en el juicio oral como testigo a instancia de la defensa. Ha señalado que llegó a España en el año 97 y que siempre han tenido buena relación, hasta lo ocurrido con ocasión de este proceso penal; que está convencida de que lo que dice su hermana respecto del acusado no



es cierto, porque en una ocasión Zaida le dijo que iba a dejar el trabajo y preparar una trampa a su jefe para conseguir que le pagara por 17 años de trabajo.

NOVENO.- Se ha practicado también pericial psicológica en la que se concluye que los indicadores psicopatológicos de Zaida son compatibles con un cuadro de estrés postraumático.

DECIMO.- La Sra. Zaida ha declarado que su relación con el acusado siempre ha sido muy mala y que antes de la violación de diciembre de 2008 le había violado por primera vez en el año 1992; que desde entonces siempre le ha tratado con desprecio, con insultos, amenazas, agresiones, vejaciones, que nunca fueron denunciadas por miedo, porque necesitaba el trabajo para mantener a sus hijos, porque estaba sola y nadie le indicó lo que podía hacer. Esta versión podría ser creíble si no fuera porque existen datos que acreditan su inveracidad, datos, algunos, que ella misma ha ofrecido y que resultan contradictorios con esta versión; y así, consta que sus hijos son mayores de edad e independientes económicamente, cuando empezó a trabajar en el año 1992 no lo hizo por necesidad económica, sino porque vino de vacaciones y le gustó el cambio de cultura, su madre tenía dinero suficiente para apoyarle económicamente y además en Marruecos cuidaba de sus hijos, no tenía ningún vínculo ni arraigo en la localidad de Soto del Real que le impidiera marcharse de allí y viajar a cualquier otra población; desde el año 1997 contaba con su hermana, que vive en el piso de al lado con su familia y con la que no consta que mantuviera mala relación; desde dos años antes de diciembre de 2008 tenía pareja estable con un ciudadano español que le asesoraba y ayudaba; contaba con el asesoramiento desde diciembre de 2008 de los servicios sociales y los agentes de la Guardia Civil le insistían en que si había malos tratos, tenía que denunciar.

UNDÉCIMO.- Por tanto los parámetros mínimos de contraste a que ha de someterse la declaración de la víctima, no han quedado constatados en éste caso cumplidamente, pues el relato de la víctima no ha sido lógico ni persistente en aspectos esenciales y en cuanto a las corroboraciones periféricas, o no han existido o son muy frágiles o incluso acreditan lo contrario de su versión; la pericial psicológica refleja unos parámetros compatibles con un estrés postraumático, lo que constituye un simple indicio, sin olvidar que las psicólogas han destacado en su informe las contradicciones que han apreciado en las manifestaciones de la Sra. Zaida ; es cierto que el acusado no ha mantenido una versión única de lo sucedido, pues ha pasado de negar cualquier relación sexual con ella, a declarar que han mantenido una relación sentimental que él quería ocultar por su condición de casado. Sin embargo, tampoco la acusada ha mantenido una versión en uniforme y coherente. Y precisamente por esas contradicciones e incoherencias en la prueba inculminatoria, se nos plantea una duda razonable acerca de la veracidad de los hechos imputados a Juan Enrique por las acusaciones, lo que nos impide sustentar el juicio de certeza necesario para dictar una sentencia condenatoria.

Esto determina que debemos absolver al acusado, de los delitos y faltas imputados.

La absolución es libre y las costas se entienden de oficio.

FALLAMOS

Que debemos absolver y absolvemos libremente de los hechos enjuiciados a Juan Enrique . Se declaran de oficio las costas procesales.

Contra esta resolución se podrá interponer recurso de casación en el plazo de CINCO DÍAS debiendo presentar escrito en esta misma Sala anunciando el referido recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe. En Madrid, a _____ . Repito fe.